MEMORANDO

SOPIT GOP – 294 – 2025

Bucaramanga,

PARA: **JAIME ORDOÑEZ ORDOÑEZ**
Coordinación Grupo Jurídico Administrativo
ANDREA GUERRERO
Judicante Grupo Jurídico Administrativo

COPIA: **CARLOS EDUARDO BONCES ZAFRA**
Subdirector de Evaluación y Control Ambiental

DE: **LEONEL ENRIQUE HERRERA ROA**
Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Asunto: Respuesta memorando SG-GJA-191-2025. Traslado consulta MADS, declaración de extinción de dominio privado de las aguas, artículo 2.2.3.2.4.3 del decreto 1076 del 2015.

Cordial Saludo,

En atención a la comunicación enunciada en el asunto y desde el marco de las competencias de la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio, nos permitimos señalar que la extinción de dominio privado de las aguas es una figura que se encuentra reglamentada en el Decreto Nacional 1076 de 2015, en donde se establece el procedimiento y condiciones bajo las cuales puede solicitarse la extinción de dominio privado de las aguas, en los siguientes términos.

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.4.1. Aguas privadas. De acuerdo con los artículos 81 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y 677 del Código Civil, son aguas privadas las que nacen y mueren en una heredad, brotando naturalmente a la superficie dentro de la heredad y evaporándose por completo o desapareciendo bajo la superficie por infiltración, dentro de la misma, y siempre que su dominio privado no se haya extinguido conforme al artículo 82 del Decreto - Ley 2811 de 1974. No son aguas privadas, por tanto, las que salen de la heredad o confluyen a otro curso o depósito que sale o se extiende fuera de la heredad de nacimiento.*
>
> *(Decreto 1541 de 1978, art. 18).*
>
> *ARTÍCULO 2.2.3.2.4.2. Acto traslaticio de dominio. Siendo inalienable e imprescriptible el dominio sobre las aguas de uso público, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.*
>
> *(Decreto 1541 de 1978, art. 19).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.3. Audiencia declaración de extinción del dominio privado de aguas. Para declarar la extinción del dominio privado de aguas prevista por el artículo 82 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la Autoridad Ambiental competente podrá actuar de oficio o por petición del Ministerio Público o de parte interesada en obtener concesión de uso de las aguas de que se trata.

La Autoridad Ambiental competente fijará audiencia inclusive cuando actúe de oficio, la que será pública para oír al peticionario, si lo hubiere, y a quien se repute dueño de las aguas, y a terceros que tengan derecho o interés. La convocatoria será notificada al presunto dueño de las aguas en la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil, y al peticionario, y se publicará por una vez en el periódico de la localidad, con antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de la audiencia.

(Decreto 1541 de 1978, art. 20).

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.4. Solicitud de pruebas. En la audiencia a que se refiere el Artículo precedente, las partes deberán solicitar todas las pruebas, las cuales serán decretadas durante la misma cuando sean pertinentes y practicadas en un término que no excederá de treinta (30) días, que fijará la Autoridad Ambiental competente en la misma audiencia. Será de cargo del dueño presunto de las aguas la prueba de haberlas usado durante los tres (3) años anteriores.

(Decreto 1541 de 1978, art. 21).

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.5. Visita ocular. Se decretará la práctica de una visita ocular para verificar si existen señales de que el agua ha sido usada durante los tres (3) años inmediatamente anteriores y la medida en que lo fue.

(Decreto 1541 de 1978, art. 22).

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.6. Declaración extinción de dominio. La declaratoria de extinción se hará previo el procedimiento establecido en los artículos precedentes, y contra ella proceden los recursos previstos por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Al quedar en firme la providencia que declare la extinción, se podrá iniciar el trámite de solicitudes de concesión para el aprovechamiento de tales aguas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 23).

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.7. Publicación. La parte resolutiva de la providencia en la cual se declara la extinción del dominio, deberá publicarse en el boletín de que trata el artículo 71 de la ley 99 de 1993, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

(Decreto 1541 de 1978, art. 24).

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.8. Constancia de la publicación. En todo expediente que se tramite para obtener el aprovechamiento de las aguas declaradas de dominio público, debe reposar constancia de la publicación de la providencia que declara la extinción del dominio privado.

(Decreto 1541 de 1978, art. 25).

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.9. Término para la extinción del dominio. El término de tres (3) años que prescribe el artículo 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974, para la extinción del dominio sobre aguas privadas, sólo puede contarse a partir del 27 de enero de 1975.

(Decreto 1541 de 1978, art. 26).

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.10. Solicitud de declaración extinción de dominio por particulares. Los particulares que soliciten, la declaración de extinción del dominio de aguas privadas, si simultáneamente piden concesión para usar esas mismas aguas, tendrán prioridad para obtener ésta, si cumplen los demás requisitos y calidades que exige este capítulo. Sus solicitudes de concesión sólo serán tramitadas una vez en firme la providencia que declara la extinción del dominio privado de las aguas de que se trate.

(Decreto 1541 de 1978, art. 27).”

Ahora bien, realizada la verificación en los archivos y bases de datos de esta subdirección, no se encontró información relacionada con una solicitud, trámite o antecedente vinculado a la extinción de dominio privado de las aguas en los términos de su requerimiento.

No obstante lo anterior, y con el fin de agotar las fuentes internas de consulta, por medio de la presente se remite su requerimiento a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental, para que en el marco de sus competencias se verifique si en dicha subdirección reposa información o antecedentes relacionados con la temática consultada.

Atentamente,

LEONEL ENRIQUE HERRERA ROA
Subdirector Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio.

Anexos: 01. Copia Memorando SG -GJA 191-2025.
02. Copia Radicado CDMB Nº 6944-2025 MADS

Proyección Técnica:	Manuel E. Cantillo Navarro	Profesional Contratista – GOP – SOPIT – CDMB	
Proyección jurídica:	Laura Calderón Chamorro	Profesional Contratista SOPIT.	
Revisó:	Laura Marcela Beltrán Mantilla	Coordinadora GOP – SOPIT – CDMB	
Oficina Responsable:	Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio -SOPIT		